



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 1 Ordinaria de 5 de enero de 1998

Asamblea Nacional del Poder Popular

Acuerdo No. IV-70

Acuerdo No. IV-71

Acuerdo No. IV-72

Ley No. 84 del Presupuesto del Estado para el año 1998

Consejo de Estado

Dirección de Protocolo

Decreto – Ley No. 180 de los ferrocarriles

Consejo de Ministros

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No. 24/97

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

Resolución No. 551/97

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 550/97

Resolución No. 551/97

Resolución No. 555/97

Resolución No. 556/97

Resolución No. 557/97

Ministerio de Educación Superior

Resolución No. 166/97

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.192

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 5 DE ENERO DE 1998

AÑO XCVI

SUSCRIPCION - DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 16 entre 23 y 25, Plaza,

Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 1 — Precio \$0.10

Página 1

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión ordinaria del día 13 de diciembre de 1997, correspondiente al décimo período ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75, inciso d), de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO No. IV-70

Aprobar por unanimidad los Lineamientos del Plan Económico y Social para 1998, siguientes:

- Teniendo en cuenta el desbalance financiero previsto, se propone un ritmo de crecimiento del PIB entre el 2.5 y el 3.5% para 1998.
 - Se prevé una aceleración del proceso inversionista, con un crecimiento del 22.2% que se concentrará en la industria eléctrica, la del níquel, la del petróleo, así como en los programas del turismo, el sector azucarero, la agricultura, la industria alimentaria, las telecomunicaciones y el programa de viviendas, en el que se esperan concluir 40 000 por el Estado y las cooperativas agropecuarias, y de ellas el 74% serán de bajo consumo. También se prevé un incremento en el mantenimiento constructivo.
 - Una mayor eficiencia en el funcionamiento de la economía deberá concretarse en los siguientes indicadores:
 - La productividad del trabajo se estima crecerá entre el 1.5 y el 2.5%, en tanto que el salario medio deberá aumentar un 14% manteniéndose una correlación adecuada entre ambos indicadores.
 - Por su parte, se prevé que la relación entre los fondos básicos puestos en explotación por peso de inversión mejore un 55% y que el índice físico de consumo energético crezca sólo un 1.3%.
- Para lograr este último objetivo, es necesario identificar y explotar todas las reservas de eficiencia concluyendo el proceso de acomodo de cargas y de salida del horario pico en todas las producciones y servicios posibles, así como establecer un estricto control

del consumo de energía y la adopción de medidas para incrementar el uso racional de la energía a todos los niveles.

En este marco se extenderá el pago en divisas de portadores energéticos por las entidades con posibilidades para ello, alcanzando esta medida el 66% del consumo productivo total.

- En relación a la política de saneamiento financiero interno, se prevé un ligero incremento del déficit fiscal, situándose a un nivel del 2.9%. La liquidez en manos de la población deberá reducirse en unos 200 millones de pesos. Esta reducción se apoyará en la aplicación del sistema impositivo y en el incremento de una oferta estatal más diversificada en la gastronomía, el mercado de artículos industriales y artesanías y en el mercado agropecuario.
- En todos los casos, las medidas que se adopten deberán propender al fortalecimiento del poder de compra de la moneda nacional al tiempo que se asegure la indispensable captación de divisas por parte de las TRD.
- En relación a las actividades económicas más significativas para 1998, se prevé lo siguiente:
 - La producción azucarera iniciará un proceso de recuperación en la agricultura cañera que supone no llevar a zafra las plantaciones cañeras indispensables para ir logrando la composición de cepas más adecuadas con caña de más edad promedio. En virtud de esto, no se cosecharán 90 000 hectáreas de primavera que serán molidas en la zafra subsiguiente. Por ello, la producción de azúcar en 1998 será inferior a los 4 millones de TM, al tiempo que se reducen los costos de producción y se impulsa el área a sembrar hasta alcanzar unas 27 600 caballerías en 1998 y no menos en los años ulteriores.
 - En el caso de la industria se pronostica un crecimiento de entre 1.9 y 3.9%. Entre las producciones que crecerán se destaca el acero, un 27%; el níquel en torno al 9.5%; en tejidos más del 28%; el cemento más de un 6% y la cerveza un 33%.
 - También crecerán significativamente las producciones de ácido sulfúrico, cloro, neumáticos, contenedores, motores y componentes electrónicos, entre otros productos. Igualmente debe iniciarse una discreta

recuperación en las producciones de aceite para cocinar y leche fluida.

- En el caso de la generación de electricidad se pronostica un incremento de sólo el 0,4% basado en un programa de ahorro energético, cuyas primeras medidas comenzaron ya a adoptarse, y a una mayor eficiencia en el proceso de generación y transmisión. Para 1998 el coeficiente de disponibilidad de la capacidad de generación se elevará al 64%.
- El sector agropecuario se espera crezca entre 6,5 y 7,5%. Los incrementos más significativos se proyectan en tabaco, un 59%; hortalizas un 53%; plátanos un 38%; viandas un 24% y huevos un 16%. Teniendo en cuenta que lo que se planifica aún se encuentra muy distante de alcanzar los niveles productivos mínimos que se requieren, en el caso de los alimentos el país deberá mantener un nivel de importaciones similar al alcanzado en 1997.
- La captura pesquera bruta deberá crecer más del 9%; particularmente en la acuicultura desarrollada por el MIP se espera un incremento alrededor del 20%.
- El sector de las construcciones deberá crecer entre un 9 y un 12%. Se proyecta así la terminación de unas 5 180 habitaciones para el turismo internacional, incluyendo las remodelaciones, cifra significativamente superior a las 3 217 alcanzadas en 1997.
- En los servicios de transporte se incrementará discretamente el movimiento de pasajeros un 4% y la carga por el MITRANS en casi un 15%.
- En el ámbito del comercio exterior se espera un crecimiento del 10,7% en las exportaciones, con una tasa del 26% de aumento en las no azucareras. Las importaciones deberán crecer un 4,7%.
- En los ingresos brutos en divisas del turismo debe darse un aumento del 22% el próximo año, con 1,4 millones de visitantes, un índice de ocupación lineal cercano al 64% y una reducción en los costos por dólar de ingreso.
- Se prevén discretas mejorías en el consumo normado de la población, en el abastecimiento de combustible doméstico y de aceite para cocinar. También deberán recuperarse en alguna medida los servicios de reparación de equipos electrodomésticos y de calzado. En relación a los alimentos, los incrementos que puedan lograrse en su consumo deberán provenir —como regla— del autoabastecimiento territorial que se alcance, así como de la oferta estatal en los mercados agropecuarios.
- Igualmente se esperan crecimientos en las ofertas gastronómicas y en el mercado de artículos industriales y artesanías por parte del Estado, a precios diferenciados.
- Los fondos asignados para la cobertura de servicios sociales básicos como educación y salud pública crecen sólo muy discretamente en relación a 1997.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional

del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de diciembre de 1997.

RICARDO ALARCON DE QUESADA, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión ordinaria del día 13 de diciembre de 1997, correspondiente al décimo período ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, en votación ordinaria, según se dispone en el Artículo 76 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 75, inciso c) del propio texto legal, ha adoptado el siguiente

ACUERDO No. IV-71

Aprobar por unanimidad la Ley No. 84, Ley del Presupuesto del Estado para el año 1998.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de diciembre de 1997.

RICARDO ALARCON DE QUESADA, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión ordinaria del día 13 de diciembre de 1997, correspondiente al décimo período ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, a partir del segundo período ordinario de sesiones de la Primera Legislatura, en 1979, acordó denominar cada año según los que cumpliera la Revolución, excepto algunos que pudieran denominarse de otra forma por razones que así lo justificaran.

POR CUANTO: El próximo año se conmemora el aniversario 40 de decisivas batallas: En el año 1958, el Ejército Rebelde desarrolló incansantes y heroicos combates en la sierra y el llano, rechazó y destruyó la última ofensiva del ejército de la tiranía, a partir de la cual tomó la iniciativa estratégica que mantendrá hasta el final de la lucha, luego de la heroica invasión de Camilo y Ché, y en arrolladora ofensiva hace que se desplome la tiranía batistiana el 1ro. de enero de 1959.

La orden terminante de no detener la ofensiva, dada por Fidel al Ejército Rebelde, y la vigorosa y unánime huelga general de enero, convocada por él, impide que el imperialismo frustré nuevamente el triunfo popular y garantizan la victoria de la Revolución.

Este triunfo significó históricamente la terminación para siempre de cuatro siglos y medio de dominio colonial y neocolonial de opresión de las masas trabajadoras y del pueblo todo, de hambre, desempleo, discriminación, atropellos, crímenes e ignorancia, cumpliéndose así el imperativo de independencia nacional que llevó a la manigua a los mambises de Yara y de Baire.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le están conferidas, ha adoptado el siguiente

ACUERDO No. IV-72

Denominar al año 1998 "Año del Aniversario 40 de las Batallas Decisivas de la Guerra de Liberación".

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de diciembre de 1997.

RICARDO ALARCON DE QUESADA, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 13 de diciembre de 1997, correspondiente al décimo periodo ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 98, inciso e), de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado, de fecha 3 de julio de 1980, ha elaborado y presentado el Proyecto de Presupuesto del Estado para el año 1998 a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular para su discusión y aprobación, tal como establece el Artículo 75, inciso e) del citado texto constitucional y la referida Ley.

POR CUANTO: En el proyecto presentado se ha considerado la más justa y equitativa distribución de los recursos financieros que se concentran a través del Presupuesto para garantizar los programas de prioridad estatal y realizar el máximo esfuerzo para satisfacer las necesidades básicas de la población, de acuerdo a las posibilidades que permita la actual coyuntura económica que enfrenta la Nación.

POR CUANTO: El proyecto refleja además, la necesidad de mantener la tendencia a la estabilización del déficit presupuestario, bajo los principios de una máxima austeridad de los gastos públicos y de un sostenido incremento de los ingresos, como exponente de una consecuente política financiera interna.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular adopta la siguiente

LEY No. 84
DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO
PARA EL AÑO 1998

ARTICULO 1.—El Presupuesto del Estado para el año 1998, que se consigna en los artículos siguientes, regirá desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año 1998.

ARTICULO 2.—El Presupuesto del Estado para el año 1998, está integrado por los siguientes ingresos y gastos ordinarios:

INGRESOS	MILLONES DE PESOS
Tributarios	8975.0
No Tributarios	3550.0
Total de Ingresos	12325.0
De ellos: procedentes del Sector Estatal	11034.0

INGRESOS	MILLONES DE PESOS
Del total: Ingresos de Capital	500.0
Total de Ingresos corrientes	11825.0
GASTOS	
Gastos corrientes	
Para la actividad presupuestada, con destino a:	7482.0
la educación y la salud pública	2865.0
los servicios comunales y la reparación y mantenimiento vial y de las viviendas	570.0
la seguridad y la asistencia social	1901.0
las demás actividades socio-culturales y científico-técnicas	425.0
los gastos de administración correspondiente a la Asamblea Nacional del Poder Popular, del Consejo de Estado, del Consejo de Ministros, órganos y organismos del Estado, de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular y los consejos de la administración correspondientes, de los Tribunales y de la Fiscalía	436.0
la defensa y el orden interior	6.30
las otras actividades	655.0
Para transferencias al sector productivo con destino al:	3703.0
sector empresarial estatal	3073.0
sector cooperativo agropecuario	630.0
Reserva	100.0
Total de Gastos corrientes	11285.0
Superávit en operaciones corrientes	540.0
Gastos para inversiones	1750.0
menos: Ingresos de Capital	500.0
DEFICIT	(710.0)

ARTICULO 3.—Los recursos financieros y los gastos aprobados por leyes o decretos-leyes, promulgados durante el ejercicio fiscal del año 1998, se incorporarán al presupuesto vigente. Cuando por dichas leyes o decretos-leyes se generen gastos que no se pueden asumir con la reserva creada se deberá especificar en esas legislaciones las nuevas fuentes de recursos financieros para cubrir ese desbalance.

ARTICULO 4.—Se asegurarán, prioritariamente, los recursos para las producciones y servicios que constituyen las fuentes más significativas de los ingresos previstos en el Presupuesto para 1998.

ARTICULO 5.—Del Presupuesto Central se transferirán los recursos necesarios al Presupuesto de la Seguridad Social para cubrir el desbalance entre los ingresos que se obtienen por la contribución a que están obligadas las personas jurídicas, según se establece en los Artículos 53 y 54 de la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 5 de agosto de 1994, y los gastos en que incurre el Estado para garantizar las pensiones y jubilaciones prescritas

en la Ley 24. de Seguridad Social, de fecha 28 de agosto de 1979, y en otras disposiciones dictadas al efecto.

ARTICULO 6.—El Presupuesto de la Seguridad Social estará integrado por los siguientes ingresos y gastos:

INGRESOS	MILLONES DE PESOS
● Contribución a la Seguridad Social	1045.0
● Transferencias del Presupuesto Central	677.0
GASTOS	1722.0

ARTICULO 7.—Se establece el catorce por ciento (14%) como tipo impositivo de la contribución a la Seguridad Social a que se refieren los Artículos 53 y 54 de la Ley No. 73. del Sistema Tributario, de fecha 5 de agosto de 1994.

Los órganos y organismos del Estado, empresas, uniones de empresas, unidades presupuestadas y otras entidades estatales: las unidades básicas de producción cooperativa, organizaciones políticas, sociales y de masas, así como las empresas subordinadas a dichas organizaciones, sólo ingresarán al Presupuesto el doce por ciento (12%) del tipo impositivo a que se refiere el párrafo anterior.

El dos por ciento (2%) restante del referido tipo, quedará a disposición de las antes citadas entidades, obligadas a contribuir por este concepto, las que lo destinarán al pago de las prestaciones de seguridad social a corto plazo de los trabajadores que les estén vinculados, conforme se regule por el Ministerio de Finanzas y Precios.

El resto de las entidades no mencionadas anteriormente continuarán aportando por el tipo impositivo establecido para cada caso.

ARTICULO 8.—Del Presupuesto Central se transferirán recursos financieros para subsidiar pérdidas a las empresas estatales subordinadas a los organismos de la Administración Central del Estado hasta el límite fijado en esta Ley y cuyo detalle se anexa, formando parte integrante de ella, que resulten del bajo aprovechamiento de capacidades productivas, paralizaciones, salarios sin respaldo productivo y otras causas.

ARTICULO 9.—Los órganos y organismos exigirán de sus empresas la elaboración de programas para reducir los costos, asegurar los niveles de producción planificados, elevar la calidad de los productos y servicios y utilizar racionalmente los recursos materiales, humanos y financieros controlando el estricto cumplimiento de los referidos programas.

El Ministerio de Finanzas y Precios continuará trabajando en el perfeccionamiento de los métodos para subsidiar a las empresas.

ARTICULO 10.—Del Presupuesto Central se transferirán a los presupuestos provinciales y al presupuesto del Municipio Especial Isla de la Juventud, la subvención necesaria para cubrir el desbalance entre los ingresos cedidos y participativos y los gastos corrientes, para garantizar el desarrollo económico y social de los territorios. El límite máximo a subvencionar es el siguiente:

	MILLONES DE PESOS
Pinar del Rio	74.3
La Habana	27.0
Matanzas	13.9
Villa Clara	50.4
Cienfuegos	14.9
Sancti Spiritus	42.3
Ciego de Avila	19.0
Camagüey	63.6
Las Tunas	56.6
Holguín	61.3
Granma	95.7
Santiago de Cuba	91.6
Guantánamo	79.6
Isla de la Juventud	11.0

Se faculta al Ministerio de Finanzas y Precios para que, dentro del límite máximo total del conjunto de los territorios, pueda efectuar reasignaciones entre provincias para circunstancias debidamente fundamentadas para garantizar las necesidades financieras destinadas al desarrollo económico y social.

ARTICULO 11.—Las asambleas provinciales del Poder Popular determinarán las transferencias que del presupuesto de la provincia se realizarán a los presupuestos municipales para cubrir los desbalances entre sus ingresos cedidos y participativos y sus gastos corrientes.

ARTICULO 12.—Los consejos de la administración de los órganos locales del Poder Popular, continuarán trabajando para mejorar el resultado entre los ingresos y los gastos corrientes de los presupuestos locales.

ARTICULO 13.—Del Presupuesto Central se transferirán a los presupuestos provinciales el financiamiento necesario para la ejecución del plan de inversiones que, al inicio del año, apruebe el Ministerio de Economía y Planificación, una vez deducido el importe de la amortización y otros recursos descentralizados a las empresas de subordinación local.

Por su parte, del presupuesto de cada provincia se transferirá, bajo las mismas condiciones, a los presupuestos municipales, el financiamiento correspondiente para sus inversiones.

ARTICULO 14.—La Oficina Nacional de Administración Tributaria organizará y aplicará las acciones necesarias para asegurar la mayor disciplina en el pago oportuno de los impuestos y las contribuciones, tanto de personas naturales como jurídicas, a fin de asegurar los ingresos previstos, fortaleciendo la auditoría y la inspección.

Igualmente, los demás órganos y organismos fortalecerán y perfeccionarán su labor de inspección para combatir el ejercicio ilegal de actividades de producción y servicios, contribuyendo de esta forma a una mayor disciplina social y al incremento de los ingresos del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Finanzas y Precios queda autorizado para distribuir y asignar el presupuesto aprobado a cada órgano y organismo del Estado, así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central y a fijar el límite de gastos con carácter directivo.

SEGUNDA: El Ministerio de Finanzas y Precios es el encargado de la administración y control de la ejecución del Presupuesto del Estado, para lo cual podrá dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

TERCERA: Se delega en el Ministerio de Finanzas y Precios la facultad de efectuar los ajustes correspondientes, durante la ejecución del Presupuesto del Estado, como consecuencia de decisiones del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, siempre que con ello no se deteriore el balance de ingresos y gastos del Presupuesto del Estado.

CUARTA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir del primero de enero de 1998.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de diciembre de 1997.

ANEXO

ORGANOS Y ORGANISMOS	MILLONES DE PESOS
Ministerio de la Ind. Azucarera	710.0
Ministerio de la Agricultura	332.0
Ministerio del Comercio Exterior	35.0
Ministerio de la Ind. Básica	33.3
Ministerio de la Ind. Pesquera	28.8
Ministerio de la Ind. Ligera	22.2
Ministerio de la Ind. Sidero-Mec.	10.4
Ministerio de Transportes	1.0
Ministerio de la Ind. Alimenticia	1.3
Ministerio de Cultura	0.1

CONSEJO DE ESTADO

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 11 de diciembre de 1997 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Prof. Kwaku Danso-Boafo para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Ghana ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 11 de diciembre de 1997.—Ángel Reigosa de la Cruz, director de Protocolo.

A las 11:40 a.m. del día 11 de diciembre de 1997 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Troels Simón Peter Branner para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Dinamarca ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 11 de diciembre de 1997.—Ángel Reigosa de la Cruz, director de Protocolo.

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que CARLOS PALMAROLA CORDERO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de Turkmenistán.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 15 de diciembre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Los ferrocarriles constituyen el medio principal del sistema de transporte terrestre de la República de Cuba, y por tanto su estructura, organización y funcionamiento son determinantes para el desarrollo económico y social del país.

POR CUANTO: La legislación que rige y organiza los ferrocarriles en Cuba data de principios de siglo y resulta obsoleta en muchas de sus manifestaciones, por no responder a las actuales necesidades debido, principalmente, a las transformaciones ocurridas en el país a partir del 1ro. de enero de 1959 y a los adelantos científico-técnicos alcanzados en el periodo transcurrido hasta la fecha.

POR CUANTO: En correspondencia con lo referido precedentemente resulta necesario dejar establecidas, en un texto normativo, las bases fundamentales que regulen la organización y el funcionamiento del transporte ferroviario en nuestro país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY No. 180 DE LOS FERROCARRILES CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Este Decreto-Ley tiene por objeto establecer los principios básicos que regulan la actividad del Sistema Ferroviario Nacional, incluyendo las entidades operadoras de ferrocarriles y las personas naturales y jurídicas a ellas vinculadas.

ARTICULO 2.—A los efectos de la interpretación de este Decreto-Ley se emplearán los términos siguientes:

—**Acceso ferroviario:** Vías férreas destinadas al servicio de las entidades para la carga y descarga de sus producciones e insumos y que están unidas o enlazadas a la red de ferrocarriles mediante una vía férrea continua.

- Ancho de vía: Distancia entre las caras interiores de los carriles medida a trece milímetros (13 mm) por debajo de su corona en una vía recta y horizontal.
- Apartadero: Vía férrea auxiliar que enlaza con una vía principal en dos puntos y que se utiliza fundamentalmente para permitir el cruce o paso de trenes.
- Estación ferroviaria: Unidad donde, en dependencia de su clasificación, se realizan operaciones con los trenes y se prestan servicios de carga y pasaje.
- Faja de derecho de vía: Es la superficie de terreno requerida para la operación y seguridad de los ferrocarriles.
- Ferrocarril: Conjunto de vías férreas, material rodante e instalaciones ferroviarias, caracterizado por una unidad tecnológica en su funcionamiento y destinado al transporte de pasajeros y cargas, o cualesquiera de ellos.
- Instalaciones ferroviarias: Edificaciones, sistemas de señalización, centralización, bloqueo y comunicaciones, subestaciones eléctricas, talleres y revisiones técnicas, centros de carga y descarga y demás obras, mecanismos y dispositivos permanentes y que no forman parte de la vía férrea.
- Itinerario: Documento oficial que regula la circulación de los trenes con expresión de sus categorías, números, orígenes y destinos, tiempos de recorrido y lugares de parada y que contiene además instrucciones especiales referentes al movimiento de trenes.
- Material rodante: Todo equipo ferroviario que circula por la vía férrea.
- Paso a nivel: Intersección autorizada al mismo nivel de la vía férrea con una calle, camino o carretera. Término permisible: cruce.
- Postes de capacidad: Postes situados en una carrilera para indicar los lugares, a partir de los cuales y en dirección a las conexiones o cruzamientos, está prohibido estacionar material rodante.
- Sistema ferroviario nacional: La totalidad de los ferrocarriles y accesos ferroviarios que existen en el país, sus servicios auxiliares y conexos, así como los medios y recursos de toda índole destinados al sostenimiento, explotación y desarrollo de la actividad ferroviaria.
- Vía férrea: Conjunto de elementos que forma la estructura sobre la cual circula el material rodante. Está constituida por la superestructura, las explanaciones y las obras de fábrica.
- Tren: Todo equipo ferroviario autopropulsado, solo o enganchado, con o sin carros, que exhibe indicadores de cola.
- Zona de desarrollo ferroviario: Terrenos comprendidos desde los bordes exteriores de la faja de derecho de vía de un ferrocarril.

CAPITULO II

DE LOS FERROCARRILES

ARTICULO 3.—Es de dominio público la vía férrea, la faja de derecho de vía, las señales y los sistemas de comunicación necesarios para organizar el movimiento de los trenes, así como el sistema de alimentación de los ferrocarriles eléctricos.

ARTICULO 4.—Los ferrocarriles, atendiendo al servicio que prestan, se clasifican en:

- a) ferrocarriles de servicio público y
- b) ferrocarriles de servicio propio.

ARTICULO 5.—Son ferrocarriles de servicio público los sostenidos y explotados para la transportación ferroviaria de pasajeros y carga.

ARTICULO 6.—Son ferrocarriles de servicio propio los sostenidos y explotados para el uso exclusivo de una persona natural o jurídica siempre que no estén abiertos al público.

ARTICULO 7.—Cada ferrocarril es operado por la entidad o entidades operadoras correspondientes, sin perjuicio de que, en interés de su mejor y más racional explotación, determinadas vías férreas, material rodante e instalaciones, puedan ser administradas por otras entidades no subordinadas al ferrocarril.

ARTICULO 8.—Las entidades operadoras de ferrocarriles desarrollan su actividad conforme a lo dispuesto en este Decreto-Ley y demás disposiciones legales que les sean aplicables y pueden prestar servicios del transporte ferroviario sobre vías férreas pertenecientes a otras entidades, cumpliendo los reglamentos, normas técnicas y regulaciones establecidas por estas últimas.

ARTICULO 9.—Las entidades operadoras de ferrocarriles se crean expresamente a dicho objeto con la autorización del Ministerio del Transporte, previa aprobación de los órganos y organismos competentes del Estado, están obligadas a reparar y mantener en buen estado técnico sus vías férreas, instalaciones y medios, garantizando la prestación de un servicio eficiente, seguro y confortable y deben cumplir con todas las obligaciones que se establecen en este Decreto-Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales sobre la actividad empresarial.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE

ARTICULO 10.—El Ministerio del Transporte es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto al transporte ferroviario.

A estos efectos le compete:

- a) dirigir la política del desarrollo planificado y de la eficaz prestación de los servicios del transporte ferroviario y de los servicios auxiliares y conexos a éstos dentro del territorio nacional;
- b) definir, clasificar y regular las normas de explotación, control y conservación de los medios y demás equipos de los distintos servicios del transporte ferroviario en correspondencia con las características de cada sistema ferroviario, protección del medio ambiente y otros aspectos de carácter general;
- c) conceder, limitar, modificar, suspender o cancelar las licencias y permisos para su prestación, cualquiera sea la entidad operadora en todo el territorio nacional;
- d) inspeccionar y revisar periódicamente todos los medios de transporte ferroviario que circulen en el territorio nacional, así como ejercer otras funciones de inspección y control;

- e) regular las condiciones y requisitos para la conducción del transporte ferroviario y del personal técnico en los casos que fuere preciso, así como la expedición, suspensión y revocación de las licencias y certificados de aptitud vigentes;
- f) normar y controlar la explotación y actividades de la vía férrea y su ancho de vía, incluyendo el control de la zona de seguridad aledaña, material rodante ferroviario e instalaciones ferroviarias y
- g) determinar las normas para la seguridad del transporte ferroviario, controlar su cumplimiento, emitir los certificados correspondientes y dictar cuantas medidas de seguridad se considere necesario para la prevención de accidentes.

CAPITULO IV

DE LOS TRABAJADORES FERROVIARIOS

ARTICULO 11.—Los trabajadores ferroviarios, con independencia de la clasificación y la entidad del ferrocarril en que presten sus servicios, tienen la obligación de conocer los reglamentos y demás disposiciones que se refieren al trabajo que realizan y deben poseer y portar consigo la Licencia de Movimiento de Trenes que los faculta para ello en los cargos establecidos por la legislación correspondiente. A su vez, los ferrocarriles y entidades operadoras de ferrocarriles están obligados a brindar la capacitación y el adiestramiento requerido a sus trabajadores ferroviarios.

CAPITULO V

DE LA VIA FERREA Y SUS INMEDIACIONES

ARTICULO 12.—No se procederá a la construcción o reconstrucción de nuevas líneas férreas cuando:

- a) la línea de que se trate suponga una duplicidad innecesaria con otras líneas ya existentes y
- b) la construcción o reconstrucción y su explotación no se planteen en términos económica y financieramente viables o socialmente rentables.

ARTICULO 13.—Cuando por la construcción, ampliación o mejoras de una vía férrea resulte necesaria la utilización de nuevos terrenos, se aplicarán los procedimientos legales vigentes, previo el cumplimiento de los trámites oficialmente aprobados.

ARTICULO 14.—La faja de derecho de vía comprende una zona cuyos límites exteriores están a una distancia mínima a cada lado de la vía férrea contados a partir de su eje, o a partir de los ejes de las dos vías extremas, si se tratara de dos o más vías férreas contiguas, en la cual se requiere la autorización expresa del Ministerio del Transporte para realizar cualquier tipo de obra subterránea, superficial o aérea que no esté relacionada con el mantenimiento del tráfico ferroviario, correspondiéndole también determinar el ancho de la faja de derecho de vía, según los requisitos de cada caso específico.

ARTICULO 15.—Las entidades titulares de las vías férreas son las únicas facultadas para autorizar la siembra en su faja de derecho de vía. En consecuencia toda siembra no autorizada podrá ser eliminada por éstas sin que tengan que indemnizar o responder por tal acción, independientemente de la imposición de multa u otro procedimiento penal que corresponda.

ARTICULO 16.—En la Zona de Desarrollo no se podrán realizar construcciones de carácter permanente salvo las que, excepcionalmente y por razones de alta conveniencia, autorice el Ministerio del Transporte, correspondiéndole también determinar el ancho de la Zona de Desarrollo, según los requisitos de cada caso específico.

ARTICULO 17.—Toda persona natural o jurídica que explote, tenga a su cargo o sea propietaria de una finca o de un terreno lindante con una faja de derecho de vía, está obligada a colocar y mantener en buen estado las cercas que sean necesarias para impedir el paso de ganado mayor a dicha faja.

ARTICULO 18.—Los cruces y su señalización, tanto de calles, carreteras o caminos, como de vías férreas entre sí y el enlace de éstas se ajustarán a lo establecido en la legislación vigente, así como en las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio del Transporte, el Ministerio del Interior y demás organismos competentes.

ARTICULO 19.—Los pasos a nivel están bajo la supervisión técnica de la entidad titular de la vía férrea correspondiente, que es a su vez responsable del mantenimiento de la vía férrea. La entidad encargada de la conservación de la calle, carretera o camino está obligada a mantener en buen estado la parte de éstos que atraviesa la vía férrea o su superficie de rodadura conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 20.—La entidad titular de la vía férrea correspondiente puede realizar los trabajos necesarios de reparación y mantenimiento de la vía férrea en los pasos a nivel, sin que se vea limitada al respecto por ningún órgano u organismo del Estado, siempre que comunique previamente a la autoridad administrativa de la vía automotor de que se trate, a las entidades operadoras de ferrocarriles que les afecte y obtenerse la autorización establecida del órgano encargado de la seguridad del tránsito o en su defecto, de la unidad competente de la Policía Nacional Revolucionaria y adopte las medidas de seguridad pertinentes.

ARTICULO 21.—En los pasos a nivel la instalación y el mantenimiento de las señales indicadoras de cruces y demás sistemas que se deban colocar dentro de la faja de derecho de vía, excepto las señales PARE Y CEDA EL PASO establecidas en el Código de Vialidad y Tránsito, están a cargo del titular de la vía férrea, correspondiendo instalar y mantener las que se deban colocar fuera de la faja de derecho de vía a quien esté a cargo de la señalización de la calle, carretera o camino, incluyendo las citadas señales del tránsito.

ARTICULO 22.—En los enlaces de una vía férrea con otra y en los cruces de dos vías férreas, la responsabilidad de instalar, mantener y operar las señales y sistemas de protección que se deban colocar dentro de la faja de derecho de vía, corresponde a la entidad titular de la vía de mayor clase, según clasificación de las normas técnicas, a cuenta de la entidad que solicitó el enlace o cruce. En caso de vías de igual clase, le corresponde al Ministerio del Transporte designar la entidad responsable.

**CAPITULO VI
DE LOS ACCESOS FERROVIARIOS**

ARTICULO 23.—Los accesos ferroviarios pueden pertenecer a:

- a) ferrocarriles de servicio público,
- b) ferrocarriles de servicio propio o
- c) entidades que no operan un ferrocarril.

ARTICULO 24.—La construcción o reconstrucción de un acceso ferroviario corresponden a la entidad interesada en dicha obra.

ARTICULO 25.—La reparación y el mantenimiento de los accesos ferroviarios corresponde a su entidad titular.

ARTICULO 26.—La reparación y el mantenimiento adecuados de los accesos ferroviarios pertenecientes a entidades que no operan un ferrocarril, corresponde y es responsabilidad de la entidad titular del ferrocarril al cual se enlazan, a cuenta de las entidades propietarias de dichos accesos.

ARTICULO 27.—Las entidades titulares de ferrocarriles, con independencia de la entidad a la cual pertenece el acceso ferroviario, son responsables de la reparación y el mantenimiento de la conexión entre ambas vías férreas, hasta el poste de capacidad de dicho acceso así como de sufragar el costo de las obras.

**CAPITULO VII
DE LA CIRCULACION POR LA VIA FERREA**

ARTICULO 28.—La circulación de los trenes y demás material rodante ferroviario, se realiza conforme a la organización del movimiento establecida en los itinerarios, los reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones dictadas al respecto.

ARTICULO 29.—Las tripulaciones, los trenes y demás material rodante para circular por vías férreas de otro ferrocarril, deben cumplir los requisitos y reglamentaciones establecidos por este último.

**CAPITULO VIII
DE LAS ESTACIONES FERROVIARIAS Y
CENTROS DE CARGA Y DESCARGA**

ARTICULO 30.—La estación ferroviaria es el elemento fundamental de los ferrocarriles. Esta se clasifica y desarrolla sus actividades conforme a las leyes, las normas técnicas y las disposiciones dictadas por el Ministerio del Transporte y los niveles competentes de dirección de la entidad ferroviaria a la que pertenece.

ARTICULO 31.—Los centros de carga y descarga ferroviarios están destinados a la carga, descarga y almacenamiento transitorio de las mercancías que arriben a ellos por vehículos de motor y sus arrastres, para ser cargados a los vagones ferroviarios, o viceversa y se organizan, clasifican y regulan de conformidad con las normas técnicas y los reglamentos que al respecto se dicten.

**CAPITULO IX
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS**

ARTICULO 32.—La prestación del servicio de transporte de cargas, pasajeros y sus equipajes se realiza conforme a lo establecido en la legislación vigente, incluyendo los reglamentos dictados por el Ministerio del Transporte y las normas técnicas en vigor.

ARTICULO 33.—Las condiciones técnicas de embalaje,

embarque, acondicionamiento y aseguramiento de las cargas se establecen mediante normas técnicas.

ARTICULO 34.—Las entidades operadoras de ferrocarriles de servicio público están obligadas a transportar los envíos de correspondencia, bultos postales, periódicos y revistas, previa condiciones establecidas entre las entidades operadoras de ferrocarriles y las personas naturales o jurídicas remitentes o receptoras correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y el pago del precio establecido por el organismo competente.

**CAPITULO X
DE LAS TARIFAS Y PRECIOS**

ARTICULO 35.—Las tarifas para las transportaciones de pasajeros y cargas por la red de ferrocarriles de servicio público se establecen por el organismo rector correspondiente.

**CAPITULO XI
DE LOS REGLAMENTOS FERROVIARIOS**

ARTICULO 36.—Los reglamentos ferroviarios contienen las reglas de explotación, seguridad y protección física que deben cumplir y hacer cumplir los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores ferroviarios para garantizar la protección de vidas humanas, la conservación de los recursos materiales, protección del medio ambiente y la transportación racional, eficiente y segura de cargas y pasajeros.

ARTICULO 37.—Los reglamentos ferroviarios internos se confeccionan por cada ferrocarril o entidad operadora de ferrocarriles y son aprobados en todos los casos por el Ministro del Transporte.

ARTICULO 38.—Los reglamentos ferroviarios vigentes en un ferrocarril son de obligatorio cumplimiento para todos los ferrocarriles y entidades operadoras de ferrocarriles, cuyos trenes y material rodante circulen por el mismo.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: La actividad del Sistema Ferroviario Nacional se compatibiliza con los intereses de la defensa nacional y está sujeta a las regulaciones que se establezcan en materia de protección contra catástrofes y desastres naturales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro del Transporte en un plazo no mayor de 90 días dictará el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se derogan: La Orden Militar 34, de 7 de febrero de 1902; la Orden Militar 61 de 3 de marzo de 1902; la Orden Militar 117, de 28 de abril de 1902; la Orden Militar 118, de 28 de abril de 1902; la Orden Militar 119, de 28 de abril de 1902; la Ley de 22 de enero de 1904, sobre Ferrocarriles; la Ley de Consolidación de Ferrocarriles, de 9 de octubre de 1923; la Ley-Decreto 1860 de 22 de diciembre de 1954 y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Esta disposición comenzará a regir a partir de los noventa (90) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 15 de diciembre de 1997.

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, del 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 67 que, en todos los casos, para el cierre definitivo de una mina se requiere la autorización del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo.

POR CUANTO: En fecha 5 de septiembre de 1997 la Unión Geomínera presentó a la Oficina Nacional de Recursos Minerales la solicitud de cierre definitivo de la Mina Matahambre, la que acompañó con toda la documentación relativa a dicho cierre, tal y como establece el Artículo 66 de la referida Ley de Minas.

POR CUANTO: El Ministro de la Industria Básica, a propuesta de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha presentado a este Comité Ejecutivo la solicitud de aprobación del cierre de la Mina Matahambre, ubicada en la provincia Pinar del Río.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a propuesta del ministro señalado en el Por Cuanto Tercero de este Acuerdo, adoptó con fecha 24 de diciembre de 1997 el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar la propuesta presentada por el Ministerio de la Industria Básica, en virtud de lo establecido en el Artículo 67 de la Ley No. 76, Ley de Minas del 23 de enero de 1995 y, en consecuencia autorizar el cierre definitivo de la Mina Matahambre, ubicada en la provincia Pinar del Río.

SEGUNDO: Se encarga al Ministro de la Industria Básica el control y ejecución de todas las medidas derivadas de dicho cierre, incluyendo la reubicación de la fuerza de trabajo de ese establecimiento minero.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, y remitir copias a los miembros del Consejo de Ministros, y a quienes más corresponda, extendiendo y firmando la presente Certificación en el Palacio de la Revolución a los 24 días del mes de diciembre de 1997.

Carlos Lage Dávila

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 24/97

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A., ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación con fines numismáticos de un conjunto de cuatro (4) monedas de forma rectangular que al unirse conforman una vista antigua de la Bahía de La Habana.

POR CUANTO: La Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 172, de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. perteneciente a la Corporación CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de cuatro monedas de forma rectangular que al unirse conforman una vista antigua de la Bahía de La Habana, con fecha de acuñación 1998.

SEGUNDO: Las monedas cuya acuñación se autoriza en el Apartado anterior tendrán las siguientes características:

● Por diseño tienen cada una:

Moneda Superior Izquierda: "CASTILLO DEL MORRO".

Anverso: Refleja una vista del Castillo del Morro y veleros en la mar con una leyenda en la parte superior que dice "CASTILLO DEL MORRO". En el borde superior izquierdo aparece el año "1998" y debajo la marca de la Ceca "la llave y la estrella".

Moneda Superior Derecha: "CIUDAD DE LA HABANA".

Anverso: Refleja una vista de la Ciudad de La Habana y veleros en la mar. Con una leyenda en el extremo superior que dice "CIUDAD DE LA HABANA". En el borde superior derecho aparece el año "1998" y debajo la marca de la Ceca "la llave y la estrella".

Moneda Inferior Izquierda: "FRAGATA OQUENDO".

Anverso: En primer plano sobresale la fragata Oquendo, en el borde superior izquierdo aparece parte de las rocas pertenecientes al Morro y debajo de éstas aparece el año "1998" y debajo la marca de la Ceca "la llave y la estrella". Con una leyenda en el extremo inferior que dice "FRAGATA OQUENDO".

Moneda Inferior Derecha: "SAN GENARO".

En primer plano sobresale el velero San Genaro y dos veleros más en la mar así como en la parte superior aparece una vista parcial de la Ciudad de La Habana y a la derecha en la parte superior aparece el año "1998" y debajo la marca de la Ceca "la llave y la estrella". Con una leyenda en el extremo inferior que dice "SAN GENARO".

En el reverso: Las cuatro monedas tienen al centro el Escudo de la República de Cuba con la leyenda si-

guiente: "REPUBLICA DE CUBA" en la parte superior. Al centro derecho aparece impreso "1 ONZA", al centro izquierdo aparece el metal y la ley de la siguiente forma: "AG.0.999" y al centro debajo del escudo la denominación "10 PESOS".

Detalles técnicos (iguales para las cuatro monedas).

Metal: Plata (Ag) 0.999.

Calidad: Proof.

Peso: 1 oz.

Medida: 45x35 mm.

Valor facial: 10 pesos.

Año de la emisión: 1998.

Emisión máxima: 10 000.

CECA: Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

(Casa de la Moneda)

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo que por la presente Resolución se dispone.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba, al Presidente de la Corporación CIMEX S.A., al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. y a cuantas personas jurídicas y naturales resulte procedente.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría de este Banco.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de diciembre de 1997.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCION No. 551/97

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3183 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobó con carácter provisional y hasta tanto no se adopte la nueva Legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Agricultura.

POR CUANTO: En razón de dicho Acuerdo corresponde al Ministerio de la Agricultura, dirigir, ejecutar en lo que le compete y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las actividades de la producción agrícola no cañera, con el objetivo de lograr el desarrollo sostenible de las producciones agropecuarias con destino a la satisfacción de la alimentación y de otras necesidades de la población, el abastecimiento de la industria alimenticia, el turismo y la exportación de su producción.

POR CUANTO: El Ministerio de la Agricultura ha realizado en los últimos años cuantiosas inversiones en la adquisición, instalación y explotación de casas de cultivo, túneles y multitúneles, dedicados a la producción de ve-

getales de alta calidad y rendimiento destinados a satisfacer las necesidades del turismo especialmente en verano, las que han sido instaladas y se explotan en empresas y cooperativas, contando con el personal especializado en el manejo de esta tecnología que permitan garantizar las necesidades actuales y crecientes del turismo.

POR CUANTO: Se hace necesario optimizar la explotación de estas instalaciones y las que en el futuro se adquieran para satisfacer nuevas necesidades, por lo que cualquier entidad u organismo que interese explotar este tipo de cultivo, deberá obtener la previa autorización del Ministerio de la Agricultura, quien evaluará y decidirá en beneficio de la economía nacional la procedencia o no de adquirir y explotar casas de cultivo, túneles y multitúneles.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de 28 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Apartado Tercero, numeral 14 autoriza a los Jefes de Organismos de la Administración del Estado, para dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, y en su caso para los demás organismos, órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR TANTO: En el uso de las facultades, atribuciones y funciones que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Todo organismo, órgano o entidad que interese adquirir, instalar o explotar casas de cultivo, túneles y multitúneles para cualquier tipo de cultivo y destino deberá obtener la autorización del Ministerio de la Agricultura.

SEGUNDO: El Viceministro que atiende el Área de la Agricultura no cañera, queda encargado de recibir, evaluar y recomendar lo que proceda en relación a las solicitudes de autorización que interesen los organismos, órganos y entidades para adquirir, instalar y explotar casas de cultivo, túneles y multitúneles.

TERCERO: El que resuelve determinará y aprobará o no en base a lo señalado en el párrafo anterior la solicitud de autorización.

CUARTO: Las empresas y demás entidades autorizadas para la fabricación en el territorio nacional o importación de casas de cultivo, túneles y multitúneles no darán curso a las peticiones que se formulen en este sentido, hasta que los interesados no presenten la autorización expresa del que resuelve.

QUINTO: Notifíquese con copia certificada de la presente Resolución, a los Ministros de Economía y Planificación, Turismo, Comercio Exterior, Inversiones Extranjeras, Viceministro de Agricultura no cañera, Presidente de CARISOMBRA S.A. y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA, en la Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Agricultura, a los 5 días del mes de diciembre de 1997.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura

COMERCIO EXTERIOR**RESOLUCION No. 550/97**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del Artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía mexicana BROWN AND SONS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía mexicana BROWN AND SONS DE MEXICO, S.A. DE C.V. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía mexicana BROWN AND SONS DE MEXICO, S.A. DE C.V. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Equipamiento naval.
- Piezas de repuesto nuevas y de uso para buques, su reparación y recuperación a través de entidades cubanas.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional

de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a la Oficina Comercial de la República de Cuba en los Estados Unidos Mexicanos, a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los 28 días del mes de noviembre de 1997.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro

del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 551/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del Artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía japonesa ATAKA & CO. Ltd.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía japonesa ATAKA & CO. Ltd. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ATAKA & CO. Ltd. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Equipos para la climatización, sus accesorios y repuestos.
- Máquinas fotocopiantes, sus accesorios y repuestos.
- Relojes registradores, eléctricos y mecánicos, sus accesorios y repuestos.
- Cajas registradoras para puntos de venta, sus accesorios y repuestos.
- Grupo electrógenos, sus accesorios y repuestos.
- Equipos para garages, sus accesorios y repuestos.
- Cámaras fotográficas, sus accesorios y repuestos.
- Baterías eléctricas.
- Cintas de video y de audio vírgenes.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a la Oficina Comercial de la República de Cuba en Japón, a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional

de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los 28 días del mes de noviembre de 1997.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro
del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 555/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del Artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía guatemalteca AVIATICA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía guatemalteca AVIATICA, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía AVIATICA, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con la transportación de pasajeros, cargas y correos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 1ro. de diciembre de 1997.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro
del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 556/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el

expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía panameña WESTERN ENERGY INC. TRANSPORT, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña WESTERN ENERGY INC. TRANSPORT, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía WESTERN ENERGY INC. TRANSPORT, S.A. en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partida y subpartidas arancelarias se describen a continuación:

PARTIDA	SUBPARTIDA	DESCRIPCION
2711		Gas de petróleo y otros h.d.ocarburos gaseosos.
	2711.12	Propano.
	2711.13	Butano.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de posventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 1ro. de diciembre de 1997.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro
del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 557/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía suiza GILL AND DUFFUS, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía suiza GILL AND DUFFUS, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía GILL AND DUFFUS, S.A. en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de

Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 1ro. de diciembre de 1997.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro
del Comercio Exterior

EDUCACION SUPERIOR**RESOLUCION No. 166/97**

POR CUANTO: Por la Resolución No. 110 de 12 de mayo de 1990, dictada por el que resuelve, se puso en vigor el Reglamento para inspeccionar los centros de educación superior, unidades de ciencia y técnica y otras entidades, adscritas al Ministerio de Educación Superior.

POR CUANTO: La experiencia de la aplicación de lo establecido en el mencionado Reglamento, así como el salto cualitativo logrado en las diferentes esferas del trabajo de la educación superior en los últimos años y la implantación de un nuevo sistema de dirección, hacen recomendable elaborar un nuevo Reglamento, que se corresponda con los requerimientos antes señalados.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el Reglamento de Inspección del Ministerio de Educación Superior (Evaluación Institucional) el que se anexa a la presente Resolución.

SEGUNDO: Este Reglamento comenzará a regir desde el 1ro. de enero de 1998.

TERCERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 110 de 12 de mayo de 1990, dictada por el que resuelve y cuantas más disposiciones de igual o menor jerarquía se opongan a lo dispuesto por la presente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para conocimiento general.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de diciembre de 1997.

Dr. Fernando Vecino Alcgrét
Ministro
de Educación Superior

INDUSTRIA BASICA**RESOLUCION No. 192**

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: Geominera S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de

permiso de reconocimiento para el área denominada Guane-Río del Medio, ubicada en la provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a Geominera S.A. el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Guane-Río del Medio, con el objeto de que realice trabajos preliminares para determinar zonas de interés para la prospección de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos existentes dentro del área.

SEGUNDO: Geominera S.A. podrá llevar a cabo los trabajos de reconocimiento por sí o asociada a un tercero, con la previa y expresa aprobación de la autoridad competente, tal y como dispone la legislación vigente.

TERCERO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en la provincia Pinar del Río y abarca un área de 50 614,25 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	300 000	167 500
2	317 400	188 200
3	313 200	190 300
4	297 200	171 100
5	286 200	175 800
6	280 400	169 200
7	268 500	174 600
8	269 800	185 000
9	263 700	180 500
10	265 000	162 500
11	274 000	154 500
12	284 700	165 500
13	287 500	163 000
14	296 250	171 500
1	300 000	167 500

Del área antes descrita se excluye por intereses del Estado un polígono de 200 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	278 000	160 000
2	279 000	160 000
3	279 000	162 000
4	278 000	162 000
1	278 000	160 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

CUARTO: El permisionario está obligado a coordinar previamente con el Ejército Occidental en el territorio, el inicio y ejecución de los trabajos que se autorizan en un área de 900 hectáreas, que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	268 000	164 000
2	272 000	164 000
3	272 000	165 000
4	273 000	165 000
5	273 000	166 000
6	268 000	166 000
1	268 000	164 000

QUINTO: Geominera S.A. tendrá el derecho prioritario de realizar las actividades mineras respecto a los minerales en el área que autoriza el presente permiso, con excepción de lo dispuesto en este Apartado.

La Empresa de Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda tiene el derecho de explotación del mineral de arcilla, en el área del yacimiento Guane, cuyos vértices, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte son los siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	268 580	182 550
2	268 550	182 640
3	268 460	182 615
4	268 490	182 520
1	268 580	182 550

Ninguna otra persona natural o jurídica diferente de las antes mencionadas, posee concesión, título, permiso, licencia, autorización u otro derecho para realizar cualquier actividad minera en relación con cualquier mineral en dicha área.

SEXTO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

SEPTIMO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término máximo de un año, que podrá ser prorrogado a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

OCTAVO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

NOVENO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

DECIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investi-

gación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

DECIMOPRIMERO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

DECIMOSEGUNDO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMOTERCERO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, si Geo-

minera realizara los trabajos de reconocimiento que por la presente se autorizan asociado a un tercero, haciendo uso del derecho que le asiste según lo dispuesto en el Apartado Segundo de esta Resolución, si vigencia comenzará a contar a partir de la inscripción del contrato entre Geominera y ese tercero en el Registro correspondiente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, que será el momento en que puedan comenzar a ejecutarse las actividades mineras, previa inscripción en el Registro Minero.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de noviembre de 1997.

Marcos Portal León
Ministro
de la Industria Básica